



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2016 00322 00

REQUIERASE al apoderado judicial del demandante a fin de allegue en debida forma la petición de terminación de la presente actuación conforme a las normas procesales que nos rigen, toda vez que manifiesta mediante memorial que antecede que el demandando cumplió con el pago de la deuda por concepto del contrato leasing celebrado. Pues los impuestos que derivan del vehículo no son objeto dentro del presente proceso.

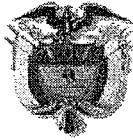
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCION
RADICADO: 540014053004 2016 01175 00

Agréguese al expediente el memorial impetrado por la apoderada judicial del demandante, por lo tanto, requiérase a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS a fin de que alleguen el certificado de registro e instrumentos públicos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-99100

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORILLAS DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CIDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. PERTENENCIA
(ACUMULACIÓN)
RADS. 2015-0977
2016-01448

Se encuentra al Despacho la demanda acumulada de la referencia, en la que la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 26 de abril de 2019, mediante la cual se inadmitió la demanda acumulada presentada por los señores TOMAS AQUINO VARGAS ESCOBAR, WILLIAM CORTEZ ARENAS y DARWIN HERMIDES VIVAS ROMERO; y además hace unas precisiones para aclarar los puntos por los cuales se profirió el referido auto inadmisorio.

Sea lo primero aclarar que de conformidad con lo normado en el Tercer Inciso del Artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno; sin embargo, esta sede judicial, en razón a las apreciaciones de la demandante, procederá a analizar nuevamente la solicitud de acumulación de demandas, para verificar si la misma cumple o no con las exigencias de ley.

Para o anterior, pasará esta sede judicial a analizar cada uno de los puntos por los cuales se inadmitió la demanda, aclarando que se debe tener en cuenta que la acumulación de demandas, se presentó contra la misma entidad demandada, Corporación Financiera del Oriente S.A. – En Liquidación y respecto del bien inmueble de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Predial No. 00-02-0010-0022-000, es decir, el mismo que se reclama en la demanda principal y la acumulada radicadas bajo los números 2015-0977 y 2016-01448.

1. No se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda (Num. 3° Art. 26 C.G.P.).

En los expedientes principales de la acumulación, obra este requisito el cual obra al folio 17 del cuaderno correspondiente a la demanda propuesta por los señores JUSTO ARNULFO LLANES

MEDELO y LADY JOHANNA VIVAS ROMERO, radicad bajo el número 2016-01448.

2. No se identificó plenamente el bien a usucapir por su ubicación, folio de matrícula inmobiliaria, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (Inc. 1° Art. 83 C.G.P.).

Este requisito fue subsanado oportunamente por la demandada mediante escrito obrante a los folios 13 y 14 del presente cuaderno, quedando plenamente satisfecho este requisito.

3. No se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada (Num. 2° Art. 84 C.G.P.); y,

Esta documental reposa en los folios 11 al 12 y 24 al 26 de los procesos radicados bajo los números 2015-0977 y 2016-01448, respectivamente, demandas principales a las cuales se pretende acumular la presente demanda.

4. No se aportó el certificado del registrador de instrumentos públicos del bien inmueble objeto de la pretensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Num. 5° Art. 375 C.G.P.).

Al igual que el punto No. 1, esta exigencia se encuentra vertida en los Folios 49 y 12 de los procesos radicados bajo los números 2015-0977 y 2016-01448, respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta sede judicial que las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda acumulada se encuentran superados, además que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación y comoquiera que la solicitud de demandas resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 148 ibídem, el Despacho accede a admitir la misma y ordenar su acumulación a los procesos de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sociedad demandada, CORPORACIÓN FINANCIERA DEL ORIENTE S.A., se encuentra disuelta, lo que conlleva a que la misma ya no exista como persona jurídica, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en actuaciones que generen nulidad y en atención a la relación sustancial que existe entre la aludida sociedad disuelta y los que eran sus socios, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone vincular al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO,

BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por los señores TOMAS AQUINO VARGAS ESCOBAR, WILLIAM CORTEZ ARENAS y DARWIN HERMIDES VIVAS ROMERO, contra la Corporación Financiera del oriente S.A. – En Liquidación y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: VINCULAR al contradictorio por pasiva a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE

DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS, CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, BANCO FAFETERO, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, BANCO GANADERO, EMPRESA LOTERÍA DEL NORTE DE SANTANDER, BANCO DE LA SABANA, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE SEGUROS S.A., BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO, BANCO DE COLOMBIA, COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGUROS, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A., CLEAGINOSAS RISARALDA S.A., CHIRCAL SAN LUIS, ALBERTO SERRANO LYNTON, INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., INVERSIONES E INDUSTRIAS S.A., BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO, COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., SAMUEL LIEVANO & CIA. LTDA., LINO GALVIS, CEMENTOS DEL NORTE, JORGE GONZÁLEZ SALAZAR, ENRIQUE VARGAS R., JOSÉ E. ABRAJIM, ESTEBAN RAYNAND, EMBOTELLADORA KIST LTDA., SURAMERICANA DE SEGUROS, GIOVANNI MARTIN, PAPELERÍA HISPANA, RICARDO SÁNCHEZ GARCÍA, FONOS LTDA., COMITÉ PRIVADO DE DESARROLLO, JORGE DURÁN SOLANO, LUIS EDUARDO CASAS S., FEDERICO WOLLNER, TEODULO GÉLVEZ ALBARRACÍN, COMPAÑÍA AGRÍCOLA DE INVERSIONES S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO, JOSÉ ANTONIO RUGELES, JAIMES HERMANOS, VICENTE ALDANA, JOSÉ IGNACIO VELASCO, JESÚS YÁÑEZ, JUAN JOSÉ YÁÑEZ, JOSÉ VICENTE CHAPARRO, JOSÉ URBINA AMOROCHO, CÉSAR ÁVILES, ANITA DE URBINA, MAURICIO GÉLVEZ PÉREZ, DANIEL ALBERTO BONETT, BENJAMÍN RODRÍGUEZ, ADÁN AVENDAÑO VELASCO, RAFAEL CORREDOR ESPINOZA, GENERAL DE ARTEFACTOS DEL NORTE LTDA., CARLOS RANGEL, JAIME BUNAHORA FEBRES, MANUEL BUENAHORA CASTRO, HOTEL TUNDAYA, ROSCO LTDA., LUIS FRANCISCO GALLOU., CARLOS PROHIPROUD, CELSO PÉREZ MARCUCCI, MARÍA DE LA PAZ ARGUIJO DE PEÑALOZA, ANA MARÍA PEÑALOZA, JUAN E. PEÑALOZA, LEOPOLDO DOMINGO PEÑALOZA, LIGIA DE CABEZA QUIÑONEZ, JOSE MARIA SAIEM, VICTOR NIÑO MOLINA, RAUL QUINTERO, J.P. LIZARAZO, JOSE REINALDO OMAÑA, PEDRO VICENTE NIÑO, PEDRO A. ORTIZ, DANILO LEON, ALBERTO DAZA ROA, JUAN E. MARTINEZ, HOTELES PEREZ & URBINA LTDA., JOSE MIGUEL RUIIZ, CAYETANO CORTES, VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, CONSTANTINO PORTILLA BERMUDEZ, MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, CONSULTORA DE INVERSIONES LTDA., ACOPI, VALENTIN GARCIA, REBECA SALAS PEREZ, ALVARO AUGUSTO NAVA, HELI CORONEL BECERRA, MIGUEL ANTONIO RUIZ, JOSE ARTURO GARCIA, JOSUE GUILLERMO CANAL, PABLO SALAZAR HEREDIA, MARIA LAGUADO GUERRERO, ALVARO RODRIGUEZ G., JOSE A. PARADA, JAIME LEONEL NAVARRO, LUIS ALFREDO VACCA, ENRIQUE FLOREZ F., GUILLERMO LANK VALENCIA, COMITÉ DE DESARROLLO COOPERATIVO, JORGE BAUTISTA, JESUS VARGAS,

CARLOS JULIO ACEVEDO, CARLOS ALBERTO PAEZ, ERNESTO CASAS BELTRAN, GABRIEL ROSAS VEGA, RUBEN DARIO CUELLAR, HUMBERTO ESPINEL, GUSTAVO RODRIGUEZ D., JOSE NOEL URREGO, ALEJANDRA MORENO DE URREGO, JOSE ISAIAS AVILA M., VICTOR CORTES, FERNANDO CANAL G. y MARCO A. PEÑALOZA, los autos admisorios de las demandas, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTA: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los siguientes bienes:

1. Denominado Santa Teresa, ubicado en el Kilómetro 9 El Rodeo Carmen de Tonchala de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Predial No. 00-02-0010-0022-000;
2. Denominado El Limonar, ubicado en el Kilómetro 9 El Rodeo Carmen de Tonchala de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Predial No. 00-02-0010-0022-000; y,
3. Denominado Villa Alejandra, ubicado en el Kilómetro 9 El Rodeo Carmen de Tonchala de esta ciudad e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-29973 y Cédula Predial No. 00-02-0010-0022-000.

El emplazamiento se deberá efectuar conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACUMULAR la presente demanda a los procesos Pertenencia presentada por OSCAR ANDRES TORRES CIFUENTES, contra la Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2015-0977 y Pertenencia impetrada por los señores JUSTO ARNULFO YAÑEZ y JOHANNA VIVAS, contra Corporación Financiera del Oriente, radicado bajo el número 2016-01448, por lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

NOVENO: ADELANTAR conjuntamente ambos procesos.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

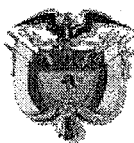
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00367 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo automotor objeto de cautela de placas ITG-083, para el día Jueves quince (15) de agosto de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$8.570.000.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad de los bienes inmuebles materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día jueves quince (15) de agosto de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas ITG-083, objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

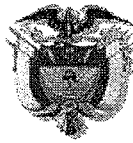
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE URABALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00600 00**

Conforme lo dispone en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese al presente proceso el Despacho Comisorio N° 125 visto a folios 14 al 18 diligenciado por el alcalde de Bogotá. Igualmente, póngase en conocimiento de las partes, las resultas de dicho exhorto.

Fíjese al auxiliar de la justicia, caución por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00.), para lo cual, se le concede un término de ocho (8) días. Ofíciase en tal sentido.

Por otro lado, comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 90, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante, vista a folio 101 del cuaderno principal, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2017-00923-00-

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación principal y de las costas incoada el día 21 de mayo de 2019 por la parte demandante; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO** a través de apoderado judicial en contra de **YENNI MILEIDY REY CARRILLO, JULIO CESAR REY CALDERON, CARLOS LUIS REY CARRILLO Y JUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLEN**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
28 MAY 2019

Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2017 00969 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Prosiguiendo con el trámite del expediente, conformidad con artículo 443 del Código General del Proceso, se abre la etapa probatoria y se convoca a la audiencia que dispone los artículos 372 y 373 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABRIR** a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (EMILIA DIAZ):

a) Téngase como pruebas los documentos allegados al momento de proponer los medios exceptivos y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

TERCERO: SEÑALAR el día nueve (09) de agosto del dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P, Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORANJADA DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00991**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita mediante memorial que antecede se decrete como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble que tiene el demandado INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S. representada legalmente por NANCY YANETH GELVEZ MOYANO.

En cuanto al embargo y secuestro pretendido, el despacho accederá a tal petición comoquiera que reúne requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S. representada legalmente por NANCY YANETH GELVEZ MOYANO identificado con cedula de ciudadanía No.52154447, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C850265. Para tal efecto, se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, y expida a copia de la parte interesada, senda Certificado donde se refleje la aludida anotación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO IMPROPIO
(RESTITUCIÓN)
RAD. 2018-0009

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del extremo actor, solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, por unas sumas de dinero, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la codificación en cita, el Despacho accede a librar el mandamiento de la forma ajustada a la ley, conforme lo prevé la parte final del primer inciso del Artículo 430 de la codificación en cita, en la medida que los honorarios profesionales del abogado no se encuentran incluidos dentro del título ejecutivo y además, se ha de regular la cláusula de incumplimiento a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2'897.326.00.), conforme lo preceptúa el Artículo 867 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, pagar a la sociedad RENTING AUTOMAYOR S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1) Por concepto de cánones causados y no pagados entre el mes de octubre de 2017 al mes de agosto de 2018:

MES DEL CANON	VALOR DEL CANON	F. DE INTERESES
oct-17	\$2.897.326,00	01/11/2017
nov-17	\$2.897.326,00	01/12/2017
dic-17	\$2.897.326,00	01/01/2018
ene-18	\$2.897.326,00	01/02/2018
feb-18	\$2.897.326,00	01/03/2018
mar-18	\$2.897.326,00	01/04/2018
abr-18	\$2.897.326,00	01/05/2018

may-18	\$2.897.326,00	01/06/2018
jun-18	\$2.897.326,00	01/07/2018
jul-18	\$2.897.326,00	01/08/2018
ago-18	\$2.897.326,00	01/09/2018

Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de vencimiento de cada canon y hasta que se verifique el pago total de la obligación (Tercera Columna "F. DE INTERESES"), a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2) Por concepto de cláusula de incumplimiento a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2'897.326.00.), conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO librar mandamiento de pago por concepto de los honorarios profesionales de abogado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR al señor CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que adelanta el Banco DAVIVIENDA contra el demandado CESAR ORLANDO BERMUDEZ MEDINA, ente el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, radicado bajo el número 2017-0324. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00065 00

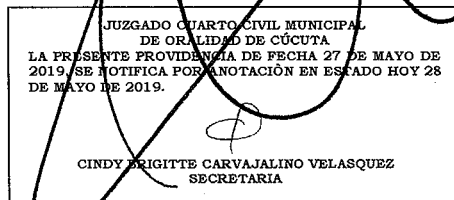
Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

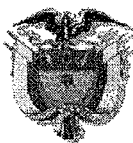
Primeramente, en vista de la renuncia al poder presentada por el OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado judicial del demandante LA COOPERATIVA JURISCOOP, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 540014003004 2018 00065 00

Agréguese y póngase en conocimiento el oficio allegado por LA FINANCIERA JURISCOOP, RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL BANCO BANCOOMEVA, a la parte demandante para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 00227 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede se ordenó el secuestro del bien inmueble 260-192383, no obstante, verificado minuciosamente el expediente se observa que dicho dentro del folio de matrícula inmobiliaria allegado no se encuentra registrada la medida del embargo y que además el nombre de la propietaria de dicho inmueble no concuerda con la demandada dentro del presente expediente.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 22 de noviembre del 2018, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales

superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto el auto del veintidós (22) de noviembre del 2018 por la razones arribas expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

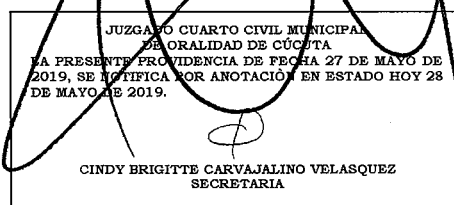
RESUELVE:

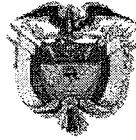
PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del veintidós (22) de noviembre de 2018, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014053004 2018 00543 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo adelantado por CARLOS ALIRIO NIEBLES SANTIAGO, mediante apoderada judicial, contra CATALINA GONZALEZ PEÑA, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el curador Ad Litem Dr. JORGE ANDRES RESTREPO PATIÑO de la demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 80) del auto de mandamiento de pago librado el día diecinueve (19) de junio de 2018 (folio 19 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 19), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CATALINA GONZALEZ PEÑA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de junio de 2018 (folio 19 del C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo

y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

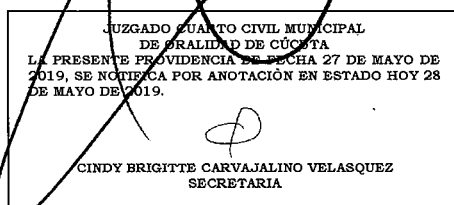
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

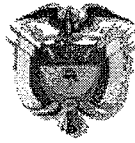
CUARTO: RECONOCER al Doctor MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ como apoderado judicial sustituto del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido y tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO





**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00900 00**

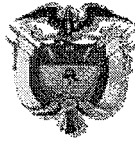
Teniendo en cuenta la solicitud que antecede procedente de la apoderada judicial del demandante, el Despacho accede a ello, por lo tanto, ofíciase nuevamente al pagador del SENA, con el fin de que de manera inmediata de estricto cumplimiento al oficio No. 8609 remitido por este Juzgado, donde se les comunicaba el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada MARTHA LUCIA LIZARAZO MUÑOZ como empleada de dicha entidad. Adviértasele que el incumplimiento a la orden impartida lo hará responsable de los valores adeudados y multas sucesivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ASOTACION EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00900 00**

Al despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese a la demandada MARTHA LUCIA LIZARAZO conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019. CANDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2018 0934 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002 2018 01061 00

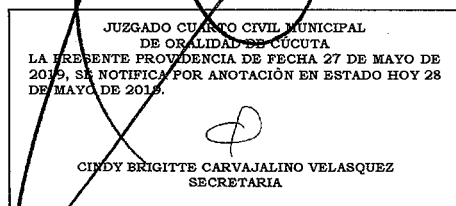
Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, al tenor de lo normado en el Art. 442 del C.G.P.

Ahora bien, en vista al memorial poder donde las señoras RUTH MARY ACEVEDO, ESPERANZA OLIVARES SALCEDO Y MARIA CELINA SALCEDO otorga poder especial al doctor OCTAVIO BLANCO GONZALEZ, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial del ejecutado conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01076

Agréguese al expediente el Oficio No. S-2019-044535-/SETRAUNCOS8.1-29.58 del 22 de mayo de 2019, proveniente del Cuadrante Vial No. 1 de Puerto Santander, mediante el cual dejan a disposición de este Juzgado el Vehículo Automotor Marca HYUNDAI, Línea i10GL, Modelo 2016, Servicio Público, Color Amarillo, Placas TJP-335 y de propiedad del señor ENDERSON GEOVANNY PULIDO.

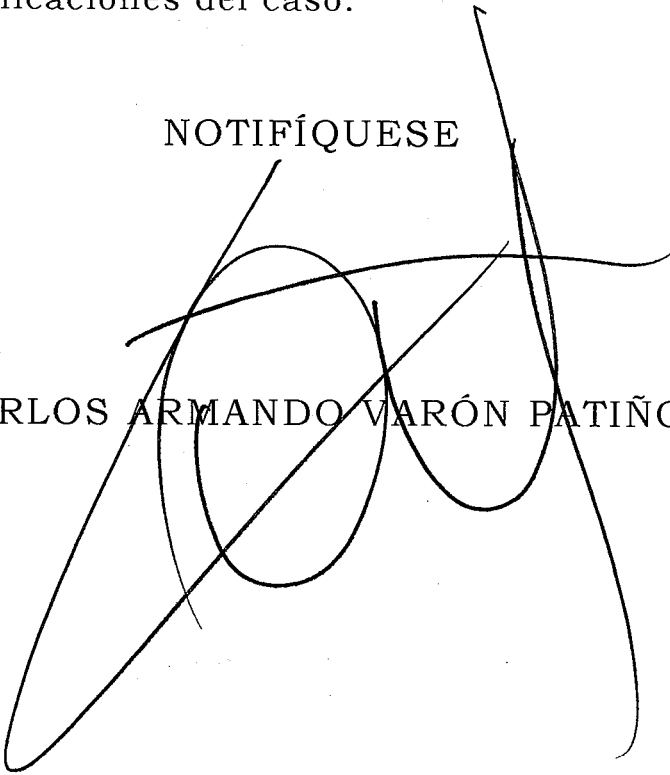
Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de materializar el secuestro del aludido rodante, el cual se encuentra en las instalaciones del Parqueadero CCB COMCONGRESSS ANILLO VIAL, se dispone comisionar al Inspector de Tránsito de la ciudad, el cual cuenta con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01076

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el emplazamiento de la demandada, arguyendo que la dirección a la cual se remitió la citación para notificación personal fue devuelta y que desconoce otro lugar de residencia, domicilio y/o trabajo de ésta.

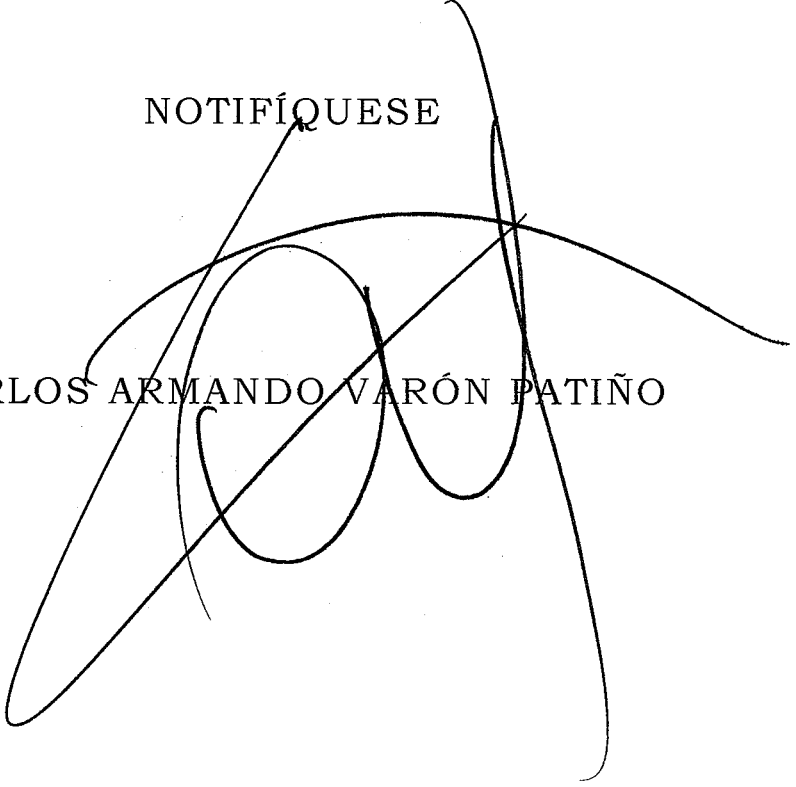
Teniendo en cuenta que dicha solicitud resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 108 ibídem, el Despacho accede a la misma, ordenando emplazar al señor ENDERSON GEOVANNY PULIDO.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el diario La Opinión o El Tiempo, el domingo, debiendo allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y prueba de que el emplazamiento permaneció en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

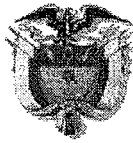


**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2018 01103 00

REQUIERASE al apoderado judicial del demandante a fin de que aclare el memorial allegado por dicha parte el pasado 22 de enero de la anualidad visto a folio 16 y 17 del cuaderno principal.

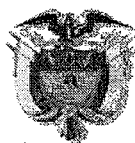
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014053004 2018 01139 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Prosiguiendo con el trámite del expediente, conformidad con artículo 443 del Código General del Proceso, se abre la etapa probatoria y se convoca a la audiencia que dispone los artículos 372 y 373 ibídem. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (EMILIA DIAZ):

a) Téngase como pruebas los documentos allegados al momento de proponer los medios exceptivos y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

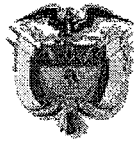
TERCERO: SEÑALAR el día dos (02) de agosto del dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 de la tarde para llevar a cabo la audiencia dispuesta en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 540014053004 2019 00111 00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS Y EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA, para lo que estime pertinente.

Por otro lado, agréguese el expediente bajo radicado 54-001-40-53-007-2017-01049-00 proveniente del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA allegado mediante oficio No. 2703 a la presente actuación.

Igualmente, agréguese el expediente bajo radicado 54001-4003-004-2019-00111-00 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, allegado mediante oficio No.1663 a la presente actuación.

Finalmente, agréguese el expediente bajo radicado 54001-4053-005-2018-00021-00 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA mediante oficio No.2532 a la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR INSTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.


CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 00140 03 004 2019 0234 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

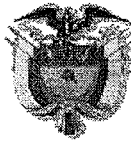
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 004 2019 0311 00

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28
DE MAYO DE 2019.

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0377

La sociedad CONSTRUTODO SAN LUIS S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad A.I.C. ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S., la cual fue subsanada oportunamente.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad A.I.C. ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S., pagar a la sociedad CONSTRUTODO SAN LUIS S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1/1 la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9'700.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 20 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, 2) Por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21112163736, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 27 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la sociedad A.I.C. ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S. o quien haga sus veces, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código

General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0377

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad FRONTIERCOAL adeuda a la sociedad A.I.C. ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S., limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11'900.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida al señor Pagador de la mencionada entidad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad A.I.C. ARQUITECTURA INGENIERIA Y CONTROL S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y PICHINCHA, limitando la medida a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$11'900.000.00.).

Para tal efecto, se ordena comunicar la presente medida a los señores Gerentes de las mencionadas entidades, a efecto de que

tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0386

La señora JOHANNA LUMLEY ROJAS IBARRA, a través de un miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, impetra demanda ejecutiva en contra del señor SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

El escrito allegado de manera oportuna, manifiesta que está obrando como persona natural, arguyendo que la sociedad PROFESIONALES EN SERVICIOS ORGANIZADOS PROSO S.A.S., no obstante ello, la Letra de Cambio fue creada en favor de la aludida persona jurídica y el aquí demandante no demuestra su calidad de tenedor legítimo, conforme lo establece el Artículo 647 del Código de Comercio, el cual a su letra indica:

“Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

Aunado a lo anterior, el Artículo 661 de la misma codificación preceptúa que para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Revisado el título valor arrimado como base del recaudo ejecutivo, se puede observar que éste no ha sido endosado al aquí demandante, es decir, éste no demuestra su calidad de tenedor legítimo para poder iniciar la presente acción compulsiva.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, al extremo activo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0404

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accede a decretarla parcialmente, en la medida que no se indica dónde labora el demandado, información necesaria para poder acceder a esa medida.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CITIBANK, POPULAR, AV VILLAS, BBVA, CORPBANCA, BCSC y COLPATRIA, limitando la medida a la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$7'050.000.00.).

Librese sendas comunicaciones dirigidas a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0404

La señora JOHANNA LUMLEY ROJAS IBARRA, a través de un miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, impetra demanda ejecutiva en contra del señor SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Revisada la demanda, el Despacho observa que cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 422 de la misma codificación, el Despacho accede a librar el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ, pagar a la señora JOHANNA LUMLEY ROJAS IBARRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en el Acta de Conciliación No. 911985 del 25 de enero de 2019, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIETE MIL PESOS (\$4'207.000.00.), más los intereses legales causados a partir del 1° de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 0,5% mensual.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor SADY ALEXANDER CASTRO GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0443

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

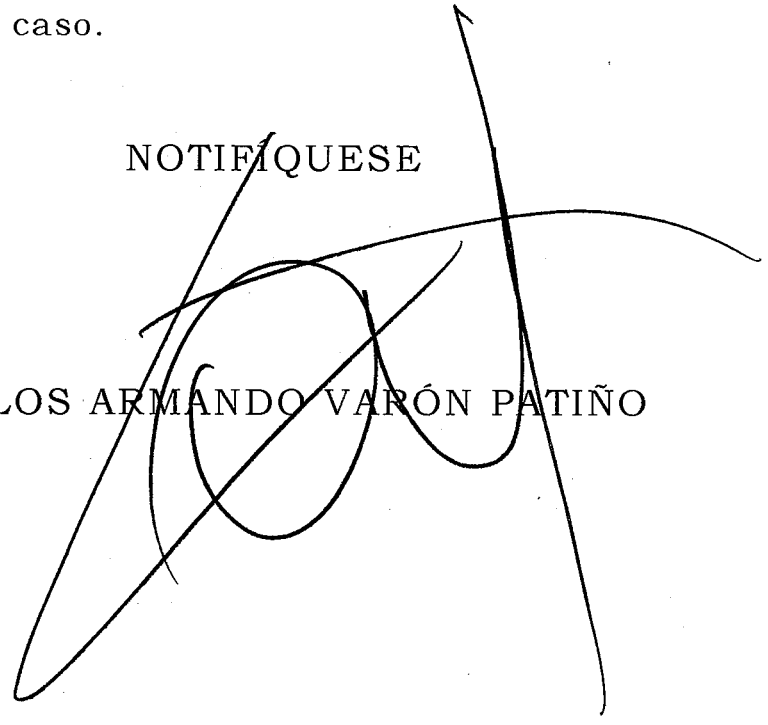
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, bajo el radicado 2017-0198. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0443

La señora NADIA CAROLINA NAVAS ORTEGA, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora DEIXY DURAN LONDOÑO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora DEIXY DURAN LONDOÑO, pagar a la señora NADIA CAROLINA NAVAS ORTEGA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21115261753, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 22 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora DEIXY DURAN LONDOÑO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: El Dr. OSCAR BELEÑO BALAGUERA, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora NADIA CAROLINA NAVAS ORTEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0444

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la sociedad COMERCIALIZADORA CAFÉ EL CRISOL S.A.S. y el señor GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 2° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se indica el domicilio del demandado GERMAN RODRIGUEZ HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la codificación en cita, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al ejecutante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0445

El señor PEDRO MARUN MEYER, través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra del señor RUBEN DARIO RIVERA.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en los Numerales 4° y 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez, tanto en los hechos como en las pretensiones de indica que el señor RUBEN DARIO RIVERA incurrió en mora desde el 13 de diciembre de 2019, fecha que aún no ha acaecido.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.


CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0447

La sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ZULLEY YASMIN PEREZ ORTIZ.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria es de propiedad de la señora ZULLEY YASMIN PEREZ ORTIZ y el señor SERGIO ALEXANDER JIMENEZ AVILA, cada uno en una porción del 50%, conforme se desprende de las Anotaciones 10 y 14 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-133352 y la demanda solo fue dirigida contra la señora PEREZ ORTIZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo señalado en el Tercer Inciso del Numeral 1° del Artículo 468 del Código General del Proceso, previo a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, se ha de requerir al extremo activo, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, proceda a aclarar dicho aspecto.

Vencido dicho el término arriba concedido, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare el punto señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído. , a fin de que subsane las falencias señaladas. Vencido dicho el término arriba concedido, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

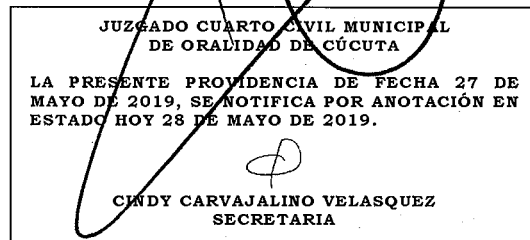
TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa como endosataria en procuración para el cobro judicial de la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0448

La sociedad LADRILLERA CASABLANCA S.A.S., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de la sociedad GRESCERAMICA LA 30 S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad GRESCERAMICA LA 30 S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pagar a la sociedad LADRILLERA CASABLANCA S.A.S., por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 001, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6'939.953.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 5 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad GRESCERAMICA LA 30 S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, como apoderada judicial de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0448

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

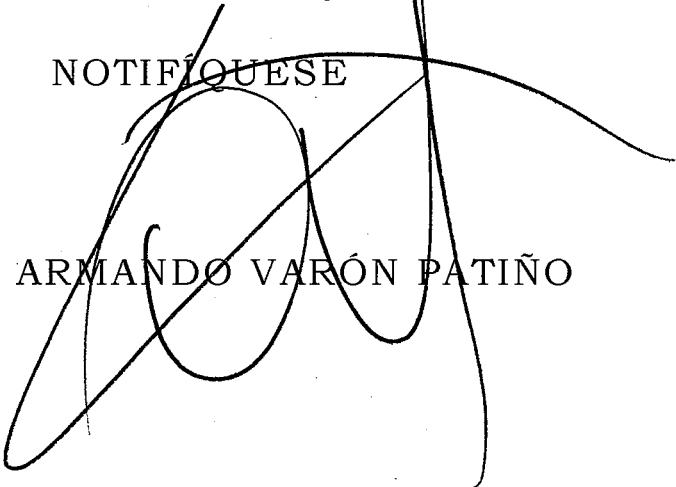
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad GRESCERAMICA LA 30 S.A.S., posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, DEL ESTADO, CITIBANK, COLPATRIA y AGRARIO, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13'800.000.00.).

Líbrese senda comunicación dirigida a los señores gerentes de dichas entidades, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019. .**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. VERBAL SUMARIO
RAD. 2019-0450

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia impetrado por el señor CARLOS VELASQUEZ OSORIO, contra el señor JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON.

Revisada la demanda, el Juzgado observa que el juramento estimatorio no se presentó en debida forma, en la medida que no se discrimina los conceptos por los cuales se reclaman los mismos.

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial, en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 90, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CARLOS VELASQUEZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
RAD. 2019-0451

El señor EDENAGUER LEON VIVAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Jurisdicción Voluntaria, a fin de que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento de éste.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias vertidas en el Numeral 11 del Artículo 82 y Numerales 1° y 5° del Artículo 84, ambos del Código General del Proceso, en la medida que a la demanda no le fue anexado el Registro Civil de Nacimiento Colombiano del señor EDENAGUER LEON VIVAS.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda por carencia de poder, concediéndole a la parte el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0454

El señor JONATHAN ALBERTO GALVIS GONZALEZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, pagar al señor JONATHAN ALBERTO GALVIS GONZALEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. LC-21111073020, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000.00.), más los intereses de plazo causados entre el 1° de septiembre de 2018 al 1° de enero de 2019, más los intereses moratorios causados a partir del 2 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0443

La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares y como quiera que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, como empleado activo de la Policía Nacional, limitando la medida a la suma de DOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2'650.000.00.).

Para lo anterior, se ordena oficiar al señor Pagador de dicha entidad, a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE
MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-0468

El señor CARLOS ARTURO DIAZ CARVAJAL, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra la señora NANCY MARTINEZ REYES.

Revisada la demanda, el Despacho se percata que el documento base del recaudo ejecutivo es la condena en costas proferida en primera y segunda instancia dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00091, adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal.

Para decidir se tiene como el Artículo 306 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

De la norma transcrita se desprende de manera concreta, exclusiva e inequívoca que el Juez que pronuncia la providencia en la que se condena en costas, es el competente para que dentro del mismo proceso, adelante la acción compulsiva para el cobro de la condena.

Sobre este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 14 de noviembre de 2018, proferido por el Magistrado PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, dentro del expediente número 11001-0203-000-2008-0135-00, en un caso similar indicó:

“En torno al precepto transcrito, la Corte en varias decisiones ha precisado que el mismo <<establece como regla general que el juez

de conocimiento es el competente para tramitar la ejecución de la providencia, ya que fue eliminada la alternativa que dicha disposición consagraba antes de ser modificada por el artículo 35 de la Ley 794 de 2003, consistente en que se podía demandar la ejecución ante el juez que la profirió y en el mismo expediente o en proceso separado sujetándose a las pautas de competencia consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil (auto 286 de 30 de noviembre de 2005, reiterado en proveído de 30 de julio de 2007).

De suerte, pues, que el juzgador que impuso la condena, incluyendo las costas, es quien debe asumir la competencia de la respectiva ejecución, pues obsérvese que el legislador en el punto no hizo ninguna salvedad.”

Por lo anterior, se ha de rechazar la demandada por fuero de atracción, debiéndose remitir al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2017-00091, adelante la ejecución de las costas condenadas y liquidadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

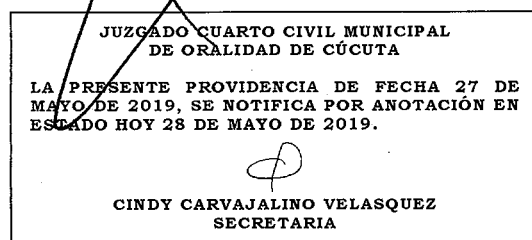
SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para que a continuación del proceso radicado bajo el número 2017-00091, adelante la ejecución de las costas condenadas y liquidadas dentro del mismo.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2019-0470

La sociedad Banco BBVA COLOMBIA, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libre mandamiento de pago contra los señores JUAN CARLOS FUENTES JEREZ y YULIAN ANDREA PEÑALOZA.

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-161516, el Despacho se percata que en la Anotación 13 del mismo se refleja senda medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real adelantado por el Banco de Bogotá, radicado bajo el número 2017-00485-00, por lo que es dicho Juzgado quien tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme el fuero de atracción establecido por el legislador en el Numeral 4° del Artículo 468 del Código General del Proceso, precepto que en su parte pertinente establece:

“Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al

demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, para que sea conocida dentro del proceso Ejecutivo con Acción Real adelantado por el Banco de Bogotá, radicado bajo el número 2017-00485-00.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RAD. 2019-0471

Se encuentra al Despacho la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado interpuesta por la sociedad CONSTRUCTORA SANTORINI S.A.S., a través de apoderada judicial, contra la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, se tiene que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 384 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, se requiere a la parte activa para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído al demandado, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble impetrada por la sociedad CONSTRUCTORA SANTORINI S.A.S., contra la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S., conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días proceda a notificar el presente proveído a la sociedad DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S., so pena de

aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. ESTEFANIA APARICIO RUIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memoria poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 28 DE MAYO DE 2019.  CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--